

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Jefe de instrucción de Vélez Rubio. — Páginas 357 y 358.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Murcia a D. Juan Quintanilla y Lazuen, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 358.

Otro ídem íd. de la ídem de Huelva a don Enrique Castellano y Jiménez, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 358.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo a D. Antonio López Carballeira. — Página 358.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Estanislao Andueza y Zabaleta. — Páginas 358 y 359.

Otros conmutando por las que se indican las penas impuestas a Miguel Mauricio Rodríguez Maldonado, Casilda Otegui Arana, Domingo Salas Palacios y Pedro Redondo Rodríguez. — Página 359.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto dejando en suspenso la facultad de autorizar la celebración de las rifas en metálico que determina el artículo 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877. — Página 359.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Pedro Morcillo Malagón las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas. — Página 360.

Otra circular anunciando concurso para proveer dos plazas de Maestro de Taller del personal del Material de Ingenieros. — Página 360.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando a la Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la Frontera de Portugal para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías. — Páginas 360 y 361.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que para la incorporación de asignaturas de unas a otros Establecimientos oficiales se tenga en cuenta, más que la igualdad de nombre la extensión con que, según los programas, tuviese la enseñanza. — Página 361.

Otra resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia de D. Valentín Capa y Valle, en la que solicita que, como aclaración a las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1871 y 24 de Marzo de 1877, se declare que los Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y Paleógrafos, tienen aptitud parcial, con preferencia a los Maestros de primera enseñanza, para informar en los Tribunales de Justicia no sólo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes. — Páginas 361 y 362.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contentiosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 362.

MARINA. — Dirección General de Navegación y Pesos Marítima. — Avisos a los navegantes. — Grupos 9, 10 y 11. — Página 363.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Administración. — Anunciando concurso para proveer los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Cádiz, Puerto de la Cruz (Canarias), Olot (Gerona), Zalamea la Real (Huelva) y Haro (Logroño). — Página 364.

Anunciando haber sido nombrado D. Luis Pozuelo y López, Contador de fondos del Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid). — Página 364.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. —

Rectificación al Real decreto sobre distribución del personal de la Inspección de Primera enseñanza, publicado en la GACETA del día 9 del actual. — Página 364.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Ferrocarriles. — Disponiendo se publique el concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril complementario de Zamora a Ormaiztegui. — Página 364.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Ibérica Mercantil e Industrial, Sociedad La Actividad de Pamplona, Banco Español de Crédito, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad anónima de Minas La Amistad, Sociedad minera La Argentifera, Sociedad La Pama Industrial Harinas, Panadera, Sociedad Aguas de Génova, Sociedad Carreras D'Arrola, Nueva Sociedad de la Perla del Océano, Compañía Vinícola del Norte de España y Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Reinos en Madrid. — SANTORAL. — ESPORTÁGULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos. — Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. — Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante dicho mes y año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Págo 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Jefe de instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Noviembre de 1911, el Procurador D. Antonio Sánchez Maestre, en nombre de Juan Mirón Fernández, interpuso ante dicho Juzgado querrela criminal contra Pascual Lacal Martínez, Antonio Fernández Mirón y Miguel Martínez Gea, Presidente y Vocales

de la Junta electoral de Chirivel, exponiendo:

Que su representado fué propuesta candidato para las elecciones de Concejales que debían verificarse el día 12, anterior a la fecha de la querrela, en la citada villa de Chirivel;

Que el día 5, señalado para la proclamación de candidatos, y sobre las onces de la mañana, se personó su representado en unión de otros en el Salón de sesiones de la Sala Capitular con objeto de presentar su propuesta para que pudiera

rer proclamado candidato en las referidas elecciones, siendo rechazada su pretensión por el Presidente de la Junta, D. Pascual Laca, fundándose en que había transcurrido el tiempo destinado á tal objeto por estar en aquel momento en hora posterior á las doce del día;

Que para la realización de tal hecho, existió acuerdo previo entre dicho Presidente y los dos Vocales que en la querrela se mencionan, y

Que como lo relacionado constituye el delito provisto en el artículo 65 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, solicita que se decrete la formación del oportuno sumario declarando el procesamiento de los querrelados.

Que incoada la causa y decretado el procesamiento de los querrelados, del Alcalde accidental, Concejales y Secretario del Ayuntamiento y de los candidatos proclamados en la sesión de antes por delito de falsedad en materia electoral, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de habilitación al Juzgado, fundándose:

En que habiéndose presentado recurso contra la proclamación de candidatos verificada el expresado día 5 de Noviembre, y declarada su nulidad por la Comisión provincial, se apeló de esta resolución ante el Ministerio, encontrándose en dicho Centro pendiente del fallo definitivo, del cual depende el que en su día pudieran dictar los Tribunales de Justicia;

Que, por consiguiente, existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, única competente para entender en cuanto afecta á materia de elecciones y demás actos con ella relacionados.

Que el Gobernador en apoyo de su requerimiento la ley Electoral, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que persiguiéndose en el funcionario un delito previsto y determinado en el artículo 65 de la ley Electoral, su investigación y castigo corresponde á los Tribunales de Justicia, toda vez que á ellos incumbe conocer de los medios puestos en práctica para llevar á efecto una falsedad en materia electoral.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los casos 2.º y 3.º del artículo 65 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que castiga como delito á los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta Ley ó por las disposiciones que se dictan para su eje-

cución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

«2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que debe celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

»3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el artículo 78 de la misma ley, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

»Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código Penal, afectan á la materia propiamente electoral»:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por D. Juan Mirón Fernández contra el Presidente y varios Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Chirivel, por el supuesto delito de falsedad cometido, según el querrelante, porque al perjurarse éste ante dicha Junta para presentar su propuesta de candidato para Concejales, fué rechazado por el Presidente, alegando que había transcurrido la hora á ese objeto destinada, no siendo cierta tal afirmación.

2.º Que tal hecho pudiera constituir alguno de los delitos previstos y sancionados en el artículo 65 de la ley Electoral antes citados, y que por consiguiente, su averiguación y castigo se halla reservado á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, por el terminante precepto del artículo 78 de la propia disposición legal.

3.º Que no existe cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver, puesto que ninguna relación puede apreciarse entre la decisión que recaiga en el recurso entablado sobre nulidad de la proclamación de candidatos para Concejales y los delitos de falsedad que con tal motivo hayan podido

cometerse, para cuyo esclarecimiento corresponde la Administración de los medios necesarios en la mayor parte de los casos; y

4.º Que no existiendo tampoco disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto no se está en ninguno de los dos casos que por excepción pueden de competidores suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Murcia á D. Juan Quintanilla y Lazuen, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Enrique Castellano y Jiménez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1883,

Vengo en nombrar para la Canonja vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Tomás Villarroya y López de Casas, á D. Antoni López Carballeira, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Au-

diencia de San Sebastián proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Estanislao Andueza y Zabaleta, condenado á la pena de cadena perpetua en causa por delito de parricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Estanislao Andueza y Zabaleta, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 1.000 pesetas, impuesta á Miguel Mauricio Rodríguez Maldonado en causa por delito de falsedad en documento mercantil se commute por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y multa de 500 pesetas:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva la pena, dados el grado de malicia que revela y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y multa de 500 pesetas la pena impuesta á Miguel Mauricio Rodríguez Maldonado en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de San Sebastián, proponiendo, con

arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Casilda Otegui Arana en causa por malversación de caudales se commute por la de dos meses y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, dada la malicia que revela y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos meses y un día de arresto mayor la pena impuesta á Casilda Otegui Arana en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas impuestas á Domingo Salas Palacios y Pedro Redondo Rodríguez por delito de atentado, se commuten por la de cinco meses de arresto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, dados el grado de malicia que revela y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cinco meses de arresto las penas impuestas á Domingo Salas Palacios y Pedro Redondo Rodríguez en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 limitó la facultad que la

Administración tenía para autorizar rifas, únicamente á aquellas cuyos premios fuesen á pagar en metálico ó consistiesen en objetos donados con el propósito de que se rifasen, y la Ley de 31 de Diciembre de 1881 suprimió todas las rifas permanentes que se habían autorizado.

No obstante los anteriores preceptos, es notorio en la actualidad el crecimiento de esas combinaciones de la suerte que lesionan el monopolio que ejerce la Hacienda. Las Corporaciones ó entidades de análoga naturaleza á la favorecida con cada autorización, sienten el estímulo de procurarse recursos por iguales medios para satisfacer sus necesidades, con quebranto de los intereses de los jugadores, por los pocos premios que se ofrecen; de los del Estado, tan necesitado en la actualidad de que sus ingresos no sufran merma ninguna, y aun con quebranto, también á veces, de los mismos intereses de las Corporaciones ó particulares cuando no venden el número total de los billetes que constituyen la emisión.

El Ministro que suscribe, velando principalmente por los intereses del Tesoro público, considera que la facultad consignada en el artículo 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Junio de 1877, de autorizar rifas debe quedar en suspenso, puesto que además de beneficiar esta medida á la renta de la Lotería Nacional, habrá de servir para que se atiendan con recursos propios y normales las necesidades de las Sociedades ó Corporaciones que acuden á la celebración de rifas, medio muy eventual, para la realización de sus fines.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la facultad de autorizar la celebración de las rifas en metálico que determina el artículo 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Morcillo Malagón, vecino de esta Corte, calle de Mendizábal, número 30, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 188, expedida en 5 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo alistado para el replazo de dicho año por el distrito de Palacio, de esta Corte,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente Ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46), modificado por otro de 6 de Igual mes de 1907 (C. L. número 45), y á las Instrucciones y programa que á continuación se insertan, se celebre en esta Corte concurso para cubrir dos plazas de Maestro de taller de dicho material que existen vacantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor ...

CONDICIONES DEL CONCURSO

1.º Los designados para cubrirlos tendrán derecho á su ingreso al sueldo anual de 2.000 pesetas, aumentándose con 750 cada diez años, hasta llegar al máximo de 5.000 á los treinta y cinco años, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de Igual mes de 1907 (C. L. número 45), que deberán consultar los concursantes.

2.º El día 12 de Mayo próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en esta Corte en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en dicho Centro.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al Coronel Director del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción en el Registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta y si hubiese servido en el Ejército copia legalizada de la licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificado en el que se exprese si ha dirigido taller, tomando parte en instalaciones de máquinas, haciendo constar el tiempo, conducta observada y aptitud demostrada; expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras en que haya tomado parte, haciendo constar su aptitud y práctica para la plaza que ha de proveerse.

4.º Las instancias deberán hallarse en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones antes del día 12 de Abril próximo, y el Director de dicho Centro acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal, y anunciándoles su admisión ó concurso, y fecha, hora y sitio en que deben presentarse; en la inteligencia de que en caso de no haberlo oportunamente, cualquiera que sea la causa, pierdan todo derecho.

5.º Antes de que principien los exámenes tendrá que presentar cada uno de los aspirantes un modelo ó obra por él ejecutado, que tenga relación con las materias de que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

6.º Los exámenes y pruebas de admisión, que se verificarán por el orden de presentación de las solicitudes, comprenderán tres partes:

Primera. Examen teórico.

Segunda. Examen práctico; ambos con arreglo al programa que á continuación se inserta, y

Tercera. Período de prácticas.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia.

Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio.

7.º Los aspirantes que se designen por juzgarse que reúnen mejores condiciones entre los clasificados como aptos, efectuarán durante cuatro meses el período de prácticas en el Centro que se designe; y si durante ellos demostrasen la conveniente aptitud, serán propuestos para Maestros de taller á fin de que puedan hacerse sus nombramientos de Real orden y series expedidos los títulos correspondientes.

Durante el tiempo de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales.

PROGRAMA

Examen teórico.

A) 1.º y 2.º El mismo que el que por Real orden de 21 de Enero próximo pasado (D. O. núm. 17) se consignó para los Maestros de taller, Jefes de depósito.

B) 3.º Pílas eléctricas de uno y dos líquidos: conocimientos de su organización, modo de funcionar y mejor aplicación que á cada uno puede darse.—Montaje de pílas.—Diferentes agrupaciones

de sus elementos.—Descripción de las pílas más usuales.

4.º Conocimiento detallado de los aparatos telegráficos sistema Morse, Breguet y Acústico.—Modo de funcionar de cada uno de sus elementos, determinación práctica de las averías que ellos puedan producirse; sus causas y modo de remediarlas.

5.º Líneas telegráficas.—Su montaje, tanto en las permanentes como en las provisionales, ya sean aéreas ó subterráneas de alambre ó de cable.

6.º Montaje de estaciones telegráficas. Instalación de los diferentes aparatos y regularización de los tres sistemas citados.

7.º Conocimiento y montaje de teléfonos y micrófonos.—Principios en que se funda y su constitución en general.

8.º Proyectores.—Descripción y manejo de algunos modelos.

9.º Conocimiento y manejo de los sistemas de telegrafía óptica.—Banderas, heliógrafos y aparatos de luces.

10.º Tornear de madera y metales.

11.º Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.

12.º Forjado y templado de hierro y acero.—Perfiles principales de vigas metálicas.—Robonaduras.—Empalmes de palastro.—Trabajo en frío.

13.º Soldaduras de todas clases en diferentes metales.—Empalmes autógenos de carriles.

14.º Relojería.—Reparación y construcción de los principales elementos de los relojes.—Corrección de su marcha.—Montaje.

15.º Construcción de bobinas y electroimanes.

16.º Terrajado de todas clases de rosas cuadradas y triangulares.

17.º Empalme de los conductores 6 hilos telegráficos, telefónicos y de luz eléctrica con diferentes materiales de hierro, bronce, cobre y cables de todas clases para las líneas tendidas, aéreas y subterráneas.

18.º Ideas generales sobre organización y funcionamiento de motores de vapor, gas, petróleo y eléctricos.—Fundamento de los motores.—Condensación y recalentado del vapor.—Reguladores, frenos y volantes.—Acoplamientos de ejes.—Carburadores.—Reductores de velocidad.—Ideas sobre las líneas de tracción eléctricas.

19.º Dibujo.—Croquis en papel cuadrado y con lápiz de un elemento de aparato ó máquina.

Examen práctico.

Consistirá en la ejecución de un trabajo designado por el Tribunal, en el que además de aplicarse los conocimientos teóricos que comprende el primer ejercicio se ponga de manifiesto la práctica del aspirante en el manejo del material, aparatos y sus reparaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que el número de dichos documentos emitidos por la citada Compañía en el año precedente ascendió á 25.880 de cuantía comprendida entre 10 y 1.000 pesetas, 187 de 1.000,01 pesetas á 2.000 pesetas, y cinco de 2.000,01 pesetas en adelante, siendo el importe del Timbre correspondiente á todos ellos 2.737,25 pesetas, y la dozava parte, ó sea el importe, término medio, del Timbre correspondiente á los expedidos en un mes, 219,77 pesetas:

Resultando que la Compañía está conforme en que se fije en 220 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento, y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Compañía de que se trata permite comprobar día por día y operación por operación cuantos ingresos integran su negocio y lo que se recauda para el Tesoro por cada impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la Frontera de Portugal para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, fijando en 220 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Representante del Estado en Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para la incorporación de asignaturas de unos á otros Establecimientos oficiales se tenga en cuenta, más que la igualdad de nombre, la extensión con que, según los programas, tuviese la enseñanza, propendiendo siempre á facilitar la conmutación cuando se trate de establecimientos oficiales de capacidad científica análoga, como son los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Veterinaria, de Comercio y otros semejantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que D. Valentín Cspa y Valls, ha solicitado de este Ministerio que como aclaración á las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1871 y 24 de Marzo de 1887, se declare que los Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y Paleógrafos, tienen aptitud pericial con preferencia á los Maestros de primera enseñanza, para informar en los Tribunales de Justicia, no sólo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes; que carecen de Título profesional y de aptitud pericial para ser revisores de firmas y papeles sospechosos, y que únicamente lo ostentan los que, cual el solicitante, son Profesores de Caligrafía por oposición de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas Normales, fundándose en que se trata de profesiones distintas, una la de «Revisores de letra antigua» y otra la de «Revisores de firmas y papeles sospechosos», según se ha considerado en varias disposiciones legales anteriores á la Real orden de 13 de Febrero de 1871, que no faculta tampoco á los Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y Paleógrafos, para ejercer la segunda de dichas profesiones, exclusiva de los Profesores de Caligrafía, cuyo título profesional les da competencia, práctica y crítica, acerca de la materia.

2.º Resultando que pasado el expediente á informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, lo ha emitido en el sentido:

1.º De que la aplicación de los textos legales que regulan la materia, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia, los cuales, conforme al principio de libertad probatoria en que se inspiran

nuestras leyes procesales, son los encargados de designar en cada caso las personas que por razón de su profesión ú oficio hayan de asesorarles como peritos sobre los extremos que estimen oportunos en la práctica de las pruebas judiciales;

2.º De que aun en el supuesto de que la disposición que se interesa pudiera tener eficacia jurídica, debería dictarse en sentido opuesto al que se pretende por el exponente, en armonía con lo declarado en los preceptos legales que en su favor alega, en los que clara y terminantemente se reconoce la superioridad técnica de los Archiveros, Bibliotecarios, respecto á los Maestros;

3.º Y de que así lo aconseja á su vez la sana doctrina científica, según las que, el conocimiento de la Paleografía y Diplomática no sólo supone las primordiales de los elementos integrantes de la escritura moderna, único de la competencia del Profesor Calígrafo, sino los verdaderamente científicos y superiores de la Gramatografía y signos gráficos en general de las diversas épocas históricas, caracteres intrínsecos y extrínsecos de los documentos, materias é instrumentos escriptarios, y en síntesis, cuantas de naturaleza superior, para la mayor ilustración de esta clase de peritos, comprenden las referidas ciencias:

1.º Considerando que si bien á los Tribunales de Justicia corresponde el nombramiento de peritos en las contadas de carácter judicial, debiendo recaer la designación, conforme al artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil, confirmado por el 1.243 del Código Civil, en quienes tengan títulos de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno, y únicamente en su defecto en personas entendidas ó prácticas, precepto contenido en los artículos 457 y 458 de la de Enjuiciamiento Criminal, que dicen son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración, y que los Jueces se valdrán de peritos titulares, con preferencia á los que no tuviesen título, es indiscutible que al ramo de Instrucción Pública ha competido y compete determinar, precisamente, cuanto se relacione con la competencia técnica y título profesional que le acredite para hacer peritaciones caligráficas:

2.º Considerando que la Real orden de 13 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y conforme á la que el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario expedido por la antigua Escuela Superior de Diplomática supone el estudio de la Paleografía general y crítica, en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura, no menos que la de los caracte-

res intrínsecos y extrínsecos de los documentos antiguos y modernos, por lo que los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que en virtud de la Real orden de 9 Mayo de 1865 sustituyeron á los Revisores de letra antigua, tienen, en su consecuencia, la misma aptitud legal que á éstos concedía la ley 6.^a, título 1.^o, libro 8.^o de la Novísima recopilación, para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no sólo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con más competencia que los Maestros de Primera enseñanza por la mayor extensión y profundidad de los conocimientos que adquieren y que académicamente han probado; fué firme y consentida por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, cual lo demuestra que en la Real orden de 24 de Marzo de 1887 alegada también por el recurrente, se declaró que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia, incumbía tan sólo á los Tribunales de Justicia, por lo que no era posible resolver la competencia surgida entre los Archiveros y Revisores como Maestros de primera enseñanza cuyas atribuciones respectivas convendría deslindar si bien, añade, en la práctica de los Tribunales habrían de ocurrir casos muy frecuentes en que no bastando el ordinario auxilio del perito calígrafo que posee el arte de la escritura, habría que acudir al Archivero Bibliotecario, poseedor de la ciencia de la escritura; de donde se infiere que habiendo creado un derecho en la primera de dichas Reales órdenes á favor de la clase de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, hay Arqueólogos, no negado por la segunda, que refirió su aplicación á los Tribunales de Justicia, carece la Administración activa del Estado de facultad para volver sobre sus acuerdos por haber causado estado, según se ha declarado, entre otras, en sentencias del suprimido Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de Marzo de 1895, 10 de Marzo y 28 de Septiembre de 1898, 20 de Noviembre y 28 y 30 de Diciembre de 1899, y en sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de Septiembre de 1911 y 28 de Junio de 1912, de conformidad con el artículo 2.^o de la ley de 22 de Junio de 1894, sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, confirmada por la del Consejo de Estado, de 5 de Abril de 1904, máxime cuando el conflicto no lo ha suscitado ahora ningún Maestro de primera enseñanza:

3.^o Considerando subsidiariamente que al exigir los artículos 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 457 y 458 de la Criminal, vigentes, que los Peritos han de tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen, ó sea título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por el Estado, re-

conociendo sólo la mitad de sus honorarios, conforme al artículo 340 de los Aranceles judiciales, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1893, cuando no fueren Archiveros Bibliotecarios con título académico, excluyendo de la peritación mientras haya titulares á los que carecen de título *ad hoc*, como carecen los Profesores de Caligrafía de los Institutos y Escuelas Normales, que si bien ostentan un nombramiento honoroso por oposición, éste no les da derecho más á un título administrativo, necesario á todo empleado público, para los efectos no más que de posesión, percibo de haberes y cese, no académico ó facultativo, cual lo ostentan los Archiveros Bibliotecarios, Anticuarios de la antigua Escuela Diplomática, cuyo certificado de aptitud declarado profesional en Real orden también firme y consentida de 9 de Mayo de 1865 fué elevado á la categoría de Título profesional por el artículo 1.^o del Real decreto de 12 de Marzo de 1897, cuando ya le había dado el carácter de título académico la ley de 29 de Julio de 1894, y cuyas enseñanzas pasaron á formar parte de los estudios de las Secciones de Literatura é Historia de la Facultad de Filosofía y Letras por mandato expreso del Real decreto de 20 de Julio de 1900 al reorganizar en dos el Ministerio entonces de Fomento y crearse el de Instrucción Pública y Bellas Artes, á tenor del artículo 20 de la ley de Presupuestos de aquel año:

4.^o Considerando, á mayor abundamiento que el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, al crear en su artículo 13 un Cuerpo de Profesores de Caligrafía, formado por los que lo eran á la sazón de dicha asignatura en las Escuelas Normales, y con los individuos que fueran aprobados en las oposiciones que al efecto se celebrasen, no exigió á éstos para tomar parte en ellas título alguno profesional ó académico, como no lo exigió la Real orden de 3 de Julio de 1902, GACETA del 9, convocando las oposiciones en que el reclamante obtuvo plaza, ni les dió más aptitud que la de desempeñar las Cátedras respectivas, siendo su título administrativo el único documento oficial donde se les denomina Profesores de Caligrafía, porque en ningún Centro docente del Estado se dan títulos de esta clase, mientras que el artículo 25 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, dispuso que pertenecen á las tres clases de Facultades y Enseñanza superior y profesional, las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de profesiones determinadas, sin incluir ni mencionar siquiera la de Caligrafía, ni á los Profesores de esta materia, pero comprendiendo sí, en sus artículos 47 y 59, como enseñanza superior y profesional los de la carrera Diplomática, donde se cursaban, entre otras menos relacionadas directamente con las peritaciones cali-

gráficas, las asignaturas de Paleografía general y Paleografía crítica, con el estudio de la Crítica caligráfica y sus correspondientes ejercicios prácticos:

5.^o Considerando que ninguna de las citas legales que se leen en la instancia del reclamante, anteriores á la Real orden de 13 de Febrero de 1871, ya mencionada, ni esta misma, pueden abonar su pretensión, pues que no existiendo aún administrativamente la clase de Profesores de Caligrafía, creada por el repetido Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no podían referirse á éstos, cuya competencia para practicar reconocimientos judiciales de letras y firmas sospechosas, no aparece declarado en ningún texto, á más de que el reclamante no posee título académico, conforme resulta acreditado en los dos Escalafones provisional y definitivo de los Profesores de Caligrafía, publicados, respectivamente, en las GACETAS de 28 de Marzo de 1908 y 9 de Julio de 1909, en cuyas casillas de Títulos no se consigna ninguno á favor de D. Valentín Capa y Valls,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar en todos sus extremos la instancia originaria de este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Ramiro García Carcer, ocurrida el 23 de Octubre de 1912 en en el Lazareto de Playa Ancha, donde ingresó el 20 del mismo mes con tisis pulmonar.

Madrid, 30 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Hamburgo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Pascual Ferrando, natural de Aitea, provincia de Alicante, de estado soltero, fallecido el día 13 del actual en el Hospital de Eppendorf.

Madrid, 30 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Bienvenido Campillo, natural de Carrión de los Condes (Palencia), de treinta y siete años, casado, ocurrida el 12 de Octubre de 1912; y

Benita Bco, natural de Chantada, de sesenta y tres años, viuda, ocurrida el 15 de Octubre de 1912.

Madrid, 1.^o de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Mariano Rodríguez Hernández, natural de Murcia, soltero, de veintisiete años de edad, jornalero, hijo de Juan y de Josefa.

Madrid, 3 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Daniel Barbeito García, de treinta y cuatro años de edad, natural de Almería ó hijo de Fernando y de Trinidad.

Madrid, 4 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan de la Rosa González, ocurrida el 26 de Octubre de 1912. El finado era natural de Tenerife, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, del comercio, ó hijo de Juan y Rosalía.

Madrid, 4 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 9.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—**Banco Dowsing.**—Fondeo del barco faro «Cromer Knoll».—Fondeo de una boya luminosa. —Desplazamiento del barco faro «Outer Dowsing».—Avis aux Navigateurs números 585/3.624 y 586/3.628 y 3.629. París, 1912.

Número 32.—a) Al Sur del banco Dowsing, enfrente de Cromer Knoll, se ha fondeado un barco-faro, cuyas características son:

Carácter: De un grupo de 3 destellos (blanco, rojo, blanco) cada 45 segundos.

Fases: Destello blanco, 2,5 segundos; ocultación, 6 segundos; destello rojo, 2,5 segundos; ocultación, 6 segundos; destello blanco, 2,5 segundos; ocultación, 25,5 segundos.

Corneta de niebla: 2 sonidos de 4 segundos en sucesión rápida cada dos minutos. Situación aproximada: 53° 16' 20" N. y 1° 16' 30" E. de Gw. (7° 28' 50" E. de SF.);

b) En breve será fondeada á la mitad de la distancia que separa los barcos faros Outer Dowsing, Cromer Knoll, una boya de silbato, luminosa, llamada Mid Outer Dowsing, cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Blanca de 2 ocultaciones cada 10 segundos.

Descripción: Boya plana pintada á fajas verticales blancas y negras.

Situación aproximada: 53° 26' N. y 1°

6' 30" E. de Gw. (7° 18' 50" E. de SF.).

Nota. Se ha fondeado temporalmente una boya luminosa ordinaria en el lugar que ocupará la nueva boya, cuya descripción se ha dado más arriba;

c) El barco-faro Outer Dowsing ha sido desplazado y fondeado en la parte Norte del Banco.

Carácter: De 2 destellos blancos cada 30 segundos.

Fases: Destello, 2,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; destello, 2,5 segundos; ocultación, 22,5 segundos.

Las características de la sirena y de la campana de niebla no han sido modificadas.

Situación aproximada: 53° 33' 40" N. y 0° 59' 20" E. de Gw. (7° 11' 40" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, páginas 76 y 80.

Carta número 239 de la sección II.

Faros y barcos-faros de los distritos de Londres, Harwich, Ramsgate y Yarmouth.—Señales de auxilio.—Notices to Mariners número 1.846. Londres, 1912.

Número 33.—Para avisar que un barco ha encallado en uno de los bancos que luego se mencionan y que necesita socorro, hace señales particulares de auxilio con cañonazos y cohetes el barco faro ó el faro más próximo al lugar del siniestro.

Estas señales se repiten hasta que haya respondido un barco-faro más próximo á tierra ó un puesto de guardacostas, ó hasta percibir la señal del bote de salvamento al llegar cerca del barco embarrancado.

BANCOS.—South Goodwin.—N. W. Goodwin y Braks.—Middle Goodwin.—North Goodwin.—Margate, Shingles, Girdler, Tonge y parte SW. del Long Sand.—Bancos situados al Oeste de la línea que une la luces Maplin y Girdler.—Parte SW. del Sunk, Barrow, Buxy, Fulness, Middle Sand y Knock John.—North Sunk y Gunfleet.—Cork, Cutler y West Rocks.—Shipwash, Whiting y Bawdsey.—Kentish Knock y parte NE. del Long Sand.—Corton y Holm.—Bancos situados entre la línea que une la boya de campana Scroby Ebbow y la boya Middle Cross Sand al Norte, y la línea que une la estación de Guarda Costas de Corton y el barco-faro de Corton, al Sur.—Bancos situados entre la línea que une la boya de campana Scroby Ebbow y la boya Middle Cross Sand, al Sur, y la línea que une el barco-faro Cockle y la boya Cross Sand NE. al Norte. Bancos entre Caister y Gorleston y canales que conducen á Yarmouth Smith's Knoll, Hammond's Knoll, Winterton Edge.—Bancos de Haisborough, al Sur de la boya Middle Haisborough.—Bancos de Haisborough al Norte de la boya Middle Haisborough Leman and Omsr.

Los cohetes empleados para estas señales y que no se lanzan más que de noche producen poco ruido, pero una gran claridad.

Los faros Maplin y Gunfleet usan cohetes explosivos en lugar de cañonazos y tienen comunicación telefónica.

SEÑALES DE GRAN DISTANCIA

Los barcos faros Would, Shipwash, Long Sand, Kentish, Knock Tongue, North Goodwin y East Goodwin izan á tope, mientras duran las señales á que antes se hizo referencia, una bandera sobre un globo negro. Esta señal, izada por Long Sand, debe ser repetida por los barcos faros Sunk y Cork; izada por East Goodwin, debe ser repetida por el barco faro Gull.

Cuaderno de faros serie C, páginas 74 y 76.

Cartas números 217 A, 219 A y 239 de la sección II.

Grupo 10.—MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—**Puerto de Kingstown.**—Experiencias de alumbrado de día en tiempo de niebla.—Notices to Mariners número 1.585. Londres, 1912.

Número 34.—Las luces de los malecones Este y Oeste del puerto de Kingstown se encenderán de día, hasta nuevo Aviso, en las circunstancias que hagan necesario el funcionamiento de la señal de niebla del malecón Este.

Se invita á los Capitanes de los buques á comunicar al servicio de faros de Dublin (Irish lights office), los resultados de sus observaciones con objeto de saber si en tiempo de niebla:

1.º Estas luces son avistadas fácilmente;

2.º A qué distancia se ha divisado el faro y á qué distancia se ha visto la luz;

3.º Si se ha visto la luz antes de percibir la señal de niebla ó inversamente.

Situación aproximada de la luz del malecón Este: 53° 18' N. y 6° 7' 30" W. de Gw (0° 4' 56" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 256. Carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Adopción de un sistema uniforme de coloración para el balizamiento.—Avisi al Naviganti número 278/763. Génova, 1912.

Número 35.—Habiéndose adherido el Gobierno italiano á la decisión del último Congreso de San Petersburgo, ha acordado que todas las boyas, balizas y señales marítimas de las castas del reino se pinten en lo sucesivo con sujeción á la regla adoptada en el Congreso, es decir, de rojo las marcas que se dejen por babor, y de negro las que se dejen por estribor al entrar en un puerto ó canal.

Esta reforma se irá realizando gradualmente, dándose á conocer por los Avisos á medida que se vaya aplicando.

MAR ADRIÁTICO.—Austria Hungría.—Isla Veglia.—Trabajos de destrucción de rocas en el puerto de Ponte.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 588/3.637. París, 1912.

Número 36.—En el puerto de Ponte se han emprendido trabajos de destrucción de rocas por explosiones de minas. Con este objeto se ha construído un andamiaje en la parte profunda del canal de entrada que obstruye éste para los grandes buques hasta la terminación de los trabajos.

Sin embargo, los barcos pequeños y de poco calado podrán entrar ó salir, pero solamente de día y cuando no hay explosiones.

Cada explosión se señalará una hora antes con una bandera roja izada sobre el andamiaje antedicho, y durante este tiempo ningún buque deberá encontrarse en las proximidades de la entrada del puerto.

Como medida de prudencia se recomienda el no fondear al Norte de las dos luces verdes verticales de la punta Podstraza.

La luz provisional fija blanca que se había encendido sobre una estaca á la entrada del puerto, ha sido extinguida y permanecerá así mientras el puerto se encuentre obstruído.

Situación aproximada de la punta Podstraza: 45° 0' 48" N. y 14° 37' 23" E. de Gw. (20° 49' 43" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 184. Carta número 865 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Estrecho de Kertch-Enikale.—*Naufragio balizado.*—Avis aux Navigateurs número 584/3.619. París, 1912.

Número 37.—Los restos de la embarcación *le Kibetse*, se encuentran á unas 0,9 millas á 150° del faro de Enikale, en profundidades de 7,5 metros; sobre el naufragio no hay más que 5,4 metros de agua.

Estos restos se marcan con una percha flotante blanca y negra con un globo.

Situación aproximada: 45° 22' 24" N. y 36° 39' 9" E. de Gw. (42° 51' 27" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

Grupo II.—MAR NEGRO.—Rusia.—Proximidades del cabo Chersonèse.—*Boyas suprimidas.*—Avis aux Navigateurs número 584/3.618. París, 1912.

Número 38.—Han sido suprimidas las tres boyas destinadas al servicio de la escuadra del mar Negro, que estaban fondeadas en las proximidades del cabo Chersonèse. (Aviso núm. 1.127 de 1912.)

Carta número 101 de la sección III.

OCÉANO INDICO.—Sumatra.—Estrecho de Brahalla.—*Bajo.*—Avis aux Navigateurs número 582/3.604. París, 1912.

Número 39.—A 19,6 millas á 119° del centro de la isla Brahalla existe un bajo cubierto por 8,2 metros de agua.

Situación aproximada: 1° 1' S y 104° 41' 17" E. de Gw. (110° 53' 37" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

MAR DE CHINA.—Borneo.—Bancos en las proximidades de Bruni.—*Notice to Mariners*, número 1.674. Londres, 1912.

Número 40.—Se han reconocido varios bajos sobre los bancos Iron Duke, al NW. de los bancos Bruni, siendo los más importantes:

a) Una roca llamada *Otterspool*, cubierta por 4,1 metros de agua, á unas 5,4 millas á 305° del bajo de 1,8 metros que se encuentra en el extremo NE. de los bancos Bruni;

b) Una roca llamada *Hankivell*, cubierta por 7,8 metros de agua, á unas 2,2 millas á 320° de la roca *Otterspool*;

c) Una roca llamada *Silk*, cubierta por 9 metros de agua, á unas 2,5 millas, á 40° de la roca *Hankivell*.

Esta roca marca el extremo Norte de los bancos Iron Duke, sobre los cuales y alrededor de los bajos antes mencionados, varían los fondos de 14 á 25 metros.

Situación aproximada de los bancos Bruni: 5° 1' N. y 114° 42' E. de Gw. (120° 54' 20" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Islas Bermudas.—Rompientes del NE.—*Boya de campana submarina.*—*Notice to Mariners* números 1.629 y 1.710. Londres, 1912.

Número 41.—Cerca de los rompientes del NE. se ha fondeado una boya negra con una faja blanca y marcada *N. E. Breakers*, provista de una campana submarina, á unas 5,9 millas á 78° del faro de North Rock,

Situación aproximada: 32° 29' 30" N. y 64° 38' 56" W. de Gw. (58° 26' 36" W. de SF.)

Carta número 236 A de la sección IX.

Islas Bahama.—Isla Crooked.—Arrecife de la isla Crooked.—*Naufragio.*—*Notice to Mariners* número 48/3.907. Washington, 1912.

Número 42.—El vapor danés *Tyskland* comunica que en el extremo del arrecife de la isla Crooked, á unas 0,5 millas al NW. de la roca Bird, se encuentran los restos de un vapor pintado de blanco, con dos palos y una chimenea amarilla, con una faja blanca y la parte superior negra.

Situación aproximada: 22° 51' N. y 74° 24' 50" W. de Gw. (68° 12' 30" W. de SF.)

Carta número 223 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Cádiz, Puerto de la Cruz (Canarias), Olot (Gerona), Zalamea la Real (Huelva) y Haro (Logroño).

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tener presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 10 de Febrero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

Habiendo sido nombrado D. Luis Pozuelo y López, Contador de fondos del Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid), se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 10 de Febrero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto inserto en la GACETA de ayer sobre distribución del personal de la Inspección de Primera enseñanza, se ha padecido el error material

de decir en los artículos 2.º, letra b), y 4.º, «Inspectores auxiliares» por «Inspectoras auxiliares».

Lo que se hace público para que surta los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Dispuesto por Real orden de esta fecha la publicación del concurso de proyectos para el ferrocarril complementario de Zamora á Orense, con sujeción á las condiciones que se mencionan, esta Dirección General ha tenido á bien resolver que por V. S. se ordene publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, dicho concurso de proyectos, que se ajustarán á lo que sigue:

1.º La explanación del camino se proyectará para vía única. Las inclinaciones máximas no excederán de veinte milésimas (20), los radios mínimos de las curvas serán de trescientos metros (300), las rectas intercaladas entre curvas de sentido inverso de cien metros (100). Estos límites extremos se aceptarán únicamente después de justificar lo imprescindible de su empleo;

2.º El ancho de la vía será el normal de vía española (1,674 metros entre bordes interiores de rieles). El peso mínimo de las barras por metros corrientes no bajará de cuarenta kilogramos (40); su longitud tendrá por lo menos doce metros (12). Las traviesas se elegirán y espaciarán atendiendo á las condiciones del camino;

3.º La velocidad efectiva de los trenes rápidos de viajeros no bajará de cincuenta kilómetros por hora (50);

4.º La línea empalmará en sus extremos con las de la red general de ferrocarriles;

5.º Los documentos del proyecto se atemperarán á lo que se prescribe en los formularios y disposiciones dictadas por las líneas de la red de vía ancha, se redactarán con claridad y precisión; en los cuadros de precios se compondrán los de todas las unidades de obra que se prevea han de emplearse; los pliegos de condiciones puntualizarán las características del camino, y de su material fijo y móvil, atendiendo á las relaciones de la Administración pública con el concesionario más bien que á las de éste con los contratistas de obras;

6.º El plazo para la presentación de proyectos será el de seis meses (6), á contar de la fecha de la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID;

7.º Los proyectos estarán firmados por Facultativos competentes con título expedido en España.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Director general, Zorita.

Señores Gobernadores civiles de Zamora y Orense.